



Expediente: **SCQ-131-0580-2024**  
Radicado: **AU-02157-2026**  
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**  
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**  
Tipo Documental: **AUTOS**  
Fecha: **09/06/2026** Hora: **13:51:27** Folios: **6**



## AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

**EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-01393-2026 del 30 de abril de 2026, se encargó al Doctor OLADIER RAMÍREZ GÓMEZ para desempeñar las funciones del cargo jefe de Oficina (Jurídica)

### ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0580-2024 del 18 de marzo de 2024, el interesado denunció “(...) *que realizaron desviación de cauce para una truchera y secaron una quebrada* (...)”. Lo anterior en la vereda Guapanté del municipio de Guarne.

Que en atención a la Queja de la referencia personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente realizó visita el día 17 de abril de 2024, la cual generó el Informe Técnico No IT-02744-2024 del 15 de mayo de 2024, en el que se concluyó lo siguiente:

*“Conforme a la visita de técnica realizada el día 17 de abril de 2024 a los predios con cédulas catastrales 3182001000001900216 y 3182001000001900215, ubicados en la vereda Guapante del municipio de Guarne, es importante mencionar lo siguiente:*

*Se identificó que en el punto con coordenadas 6°17'50.06"N 75°24'35.69"W, están captando y desviando el total del caudal de la Q. Ovejas a través de un canal abierto, el cual, se presume que conduce el flujo hasta los estanques de las truchas. De igual forma, hay que mencionar que, sobre el cauce de dicho cuerpo de agua, está construido un muro de concreto y se encuentra instalada una rejilla (abarcando todo su ancho de aproximadamente 9 metros), obras que son utilizadas para retener y dirigir*



*el flujo de agua hasta el canal abierto señalado, sin dejar el caudal ecológico para la fuente hídrica. Cabe destacar que, se desconoce la temporalidad de las obras y en la base de datos Corporativa no se encontró permisos asociados a la captación realizada (concesión de aguas superficiales) o las obras construidas (ocupación de cauce).*

*Como producto de lo anterior, se evidenció que la fuente hídrica no continúa fluyendo por su cauce natural, por lo cual, aguas abajo del punto donde se encuentran las obras y se realiza el desvío, hay una reducción significativa del volumen de agua y de la circulación del flujo, situaciones que han conllevado a la aparición de zonas secas y de estancamientos, y a su vez, representa un riesgo de pérdida de la biodiversidad acuática, alteración de la dinámica natural de la fuente, ya que no se está garantizando que mínimamente un 25% del caudal ambiental discorra por el cauce natural para que cumpla sus funciones ecológicas.*

*Se desconoce si el flujo que sale de los estanques y que es retornado (vertido) a la Q. Ovejas, recibe un previo tratamiento, de igual manera, se desconoce si las aguas residuales generadas de las actividades comerciales que se desarrollan al interior del predio con FMI 020-27725, están siendo tratadas o donde se les está dando su disposición final; Cabe destacar que, en beneficio del predio referenciado, no se encontró que se haya otorgado un permiso de vertimiento. De este modo, en caso de que las aguas estén siendo vertidas a la fuente hídrica sin un previo tratamiento, podría representar un riesgo por contaminación, aumento del aporte de fosfatos y nitratos al agua y deterioro de la calidad de la misma.”*

Que se procedió a realizar una verificación en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), encontrándose respecto al FMI 020-27725, que el mismo se encuentra activo y que según la anotación No. 18 del 6 de octubre de 2022, quien ostenta la calidad de propietario desde la fecha, es el señor VICTOR HUGO VELEZ LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía número 98.520.269.

Que mediante la Resolución RE-01669-2024 del 21 de mayo de 2024, se impuso al señor VÍCTOR HUGO VÉLEZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.520.269, en calidad de titular del derecho real de dominio del predio identificado con FMI 020-27725, medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de intervención, desvío y captación no autorizada de la fuente hídrica denominada quebrada Ovejas, ubicada en la vereda Guapante del municipio de Guarne.

La medida se fundamentó en los hallazgos consignados en el Informe Técnico IT-02744-2024 del 15 de mayo de 2024, derivado de visita realizada el 17 de abril de 2024, en la cual se evidenció la construcción de obras en concreto sobre el cauce natural de la fuente hídrica, consistentes en un muro transversal y una rejilla destinados a retener y desviar el flujo de agua hacia un canal artificial, mediante el cual se conducía la totalidad del caudal de la quebrada hacia los estanques piscícolas del establecimiento denominado “Refugio del Pescador”, sin respetar el caudal ecológico requerido para la conservación de la fuente hídrica.

Que por medio de escrito con radicado CE-13443-2024 del 15 de agosto de 2024 el señor VICTOR HUGO VELEZ LOPEZ procedió a dar respuesta a los requerimientos establecidos en la medida preventiva, haciendo claridad sobre los antecedentes argumentados en la misma e informando que frente a la INTERVENCIÓN DEL CAUCE NATURAL DE LA FUENTE HÍDRICA DENOMINADA QUEBRADA OVEJAS que discurre por el predio identificado, dichas obras sobre el cauce mencionado llevan implantadas más de doce (12) años...”

Que, en atención a lo anterior, por medio de la Resolución RE-04179-2024 del 18 de octubre de 2024 se ordenó dar apertura a una indagación preliminar a persona indeterminada ordenándose como prueba:

*“1. OFICIAR al señor VICTOR HUGO VELEZ LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía número 98.520.269 para que:*

*• Informar a esta Corporación si conoce quien realizó la construcción del muro y/o estructura de concreto de aproximadamente nueve (9) metros de longitud y un (1) metro de alto, ubicado perpendicular al cauce de la Quebrada Ovejas en la vereda Guapante del Municipio de Guarne.*

*2. ORDENAR al personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, para que realice un análisis multitemporal con las imágenes satelitales disponibles en Google Earth con el fin de evidenciar la temporalidad de la construcción del muro y/o estructura de concreto el cual se encuentra ubicado perpendicularmente en el cauce de la Quebrada Ovejas, específicamente en las coordenadas geográficas 6°17'49.99"N75°24'35.76"W.”*

Que el día 20 de abril de 2026, funcionarios de la Corporación realizaron visita de control y seguimiento la cual se encuentra soportada en el informe técnico IT-02758-2026 del 13 de mayo de 2026, en el que se dispuso:

*“(…) 26.4 El análisis multitemporal realizado con imágenes satelitales disponibles en Google Earth Pro no permitió determinar de manera concluyente la temporalidad de construcción de las obras existentes en el cauce, debido a limitaciones asociadas a la baja resolución de algunas imágenes históricas, presencia de nubosidad y cobertura vegetal sobre el área de interés.*

*26.5 Durante la inspección no se evidenciaron nuevas intervenciones ni ampliaciones de las obras, lo que indica cumplimiento en la obligación de abstenerse de generar mayores afectaciones sin autorización ambiental.”*

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone que la indagación preliminar, culminará con el archivo definitivo o el auto de apertura de investigación.

Que la Ley 1437 de 2011, establece que *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad,*



*coordinación, eficacia, economía y celeridad”, en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.*

Que la Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 3 los siguientes principios:

*“11. En virtud del **principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del **principio de economía**, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del **principio de celeridad**, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”. (Negrita fuera de texto).*

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, de conformidad con lo obrante en el expediente SCQ-131-0580-2024, se procederá a ordenar el archivo de la indagación preliminar aperturada mediante la Resolución RE-04179-2024 del 18 de octubre de 2024, toda vez que se ha agotado el término máximo de seis (6) meses previsto para el desarrollo de dicha etapa procesal, sin que se hubieran recaudado elementos de juicio suficientes que permitan individualizar con certeza a los presuntos responsables.

Que, en efecto, dentro de las actuaciones adelantadas se realizaron verificaciones técnicas y análisis multitemporales de imágenes satelitales disponibles en Google Earth Pro con el fin de determinar la temporalidad de la obra existente sobre la fuente hídrica denominada quebrada Ovejas, localizada en las coordenadas geográficas 6°17'49.99"N - 75°24'35.76"W, consistente en un muro de concreto de aproximadamente nueve (9) metros de longitud y un (1) metro de altura. No obstante, las limitaciones derivadas de la baja resolución de algunas imágenes históricas, la presencia de nubosidad y la cobertura vegetal existente sobre el área objeto de análisis impidieron establecer de manera clara la fecha de construcción de la obra y la identificación de las personas que eventualmente hubiesen participado en su ejecución.

En consecuencia, la información técnica y probatoria recaudada durante la indagación preliminar no resulta suficiente para esclarecer los hechos objeto de investigación ni para individualizar a los posibles infractores, razón por la cual actualmente no existe mérito para ordenar el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, procediendo en consecuencia el archivo de la indagación preliminar adelantada mediante la Resolución RE-04179-2024.

Sin perjuicio de lo anterior, se precisa que el archivo de la presente actuación no constituye un pronunciamiento de fondo sobre la inexistencia de una posible infracción ambiental. En

tal sentido, y considerando que el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 establece que la acción sancionatoria ambiental caduca en un término de veinte (20) años contados a partir de la ocurrencia del hecho u omisión constitutiva de infracción, esta Autoridad Ambiental continuará ejerciendo sus funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental sobre el área objeto de análisis.

Por lo anterior, se dispondrá la realización de una nueva visita técnica con el fin de verificar el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución RE-01669-2024, las condiciones ambientales actuales del sitio, evaluar la permanencia de las obras identificadas y determinar si existen elementos técnicos o probatorios adicionales que permitan adoptar las decisiones administrativas a que haya lugar. En consecuencia, el expediente permanecerá activo para efectos de control y seguimiento ambiental.

### PRUEBAS

- Queja ambiental radicado SCQ-131-0580-2024 del 18 de marzo de 2024.
- Informe Técnico de queja IT-02744-2024 del 15 de mayo de 2024.
- Informe Técnico de control y seguimiento IT-06382-2024 del 24 de septiembre de 2024.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro, el día 10 de octubre de 2024 con respecto al predio con FMI 020-27725.
- Informe técnico IT-02758-2026 del 13 de mayo de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** el **ARCHIVO** definitivo de la **INDAGACIÓN PRELIMINAR** abierta mediante la Resolución RE-04179-2024 del 18 de octubre de 2024, en contra de **PERSONA INDETERMINADA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1:** Advertir, que en virtud del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, el término de caducidad de la acción sancionatoria es de 20 años, por lo cual, en caso de que sea comprobada una infracción dentro de dicho término, podrán adelantarse, en cualquier momento, las actuaciones jurídicas establecidas en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR** que la medida preventiva impuesta a través de la Resolución RE-01669-2024, se mantiene vigente hasta tanto desaparezcan las razones que motivaron su imposición, por lo cual será objeto de control y seguimiento de manera constante por parte de esta Corporación.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la Resolución RE-01669-2024 y las condiciones ambientales del predio.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el presente acto mediante aviso publicado en la página web de la Corporación.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo al señor VICTOR HUGO VELEZ LÓPEZ

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web de la Corporación, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Indicar que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

**PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OLADIER RAMÍREZ GOMEZ**  
Jefe de la Oficina Jurídica de Cornare (E)

**Expediente: SCQ-131-0580-2024**

*Fecha: 01/06/2026*

*Proyectó: Ornella Alean*

*Revisó: Lina Arcila*

*Técnico: María Morales*

*Dependencia: Servicio al Cliente*